

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: CC. ING. JAIME RODRÍGUEZ CALDERÓN, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LIC. MANUEL FLORENTINO GONZÁLEZ FLORES Y LIC. CARLOS ALBERTO GARZA IBARRA, SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO GENERAL DEL ESTADO.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN TERCER Y CUARTO PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 141 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN RELACIONADO CON LAS REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

INICIADO EN SESIÓN: 07 de noviembre del 2018

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Puntos Constitucionales

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor



Oficio No. SAJAC/3084/2018
Noviembre 06, 2018
Monterrey, N.L.

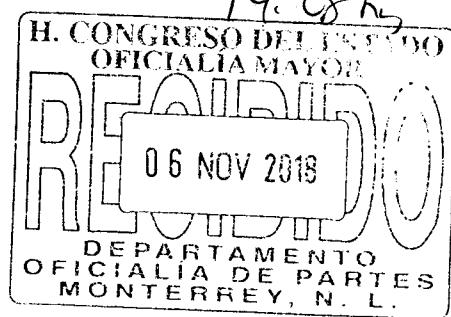
**C.C. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXXV
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

Por este conducto, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 20 fracción XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo Leon y 44 fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, me permito presentar a esa H. Soberanía, el documento suscrito por el C. Gobernador Constitucional del Estado, Ing. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, que contiene la **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 141 por adición del tercer y cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.**

Le reitero las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,
**EL C. SUBSECRETARIO DE ASUNTOS JURÍDICOS
Y ATENCIÓN CIUDADANA DE LA
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**

LIC. HOMERO ANTONIO CANTÚ OCHOA





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

CC. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 68, 69, 81, 85, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y con fundamento en los artículos 2, 18 fracciones II y III, 20 y 21 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; me permito comparecer ante esa H. Soberanía Popular para el efecto de someter a su consideración la presente la presente **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 141 por adición del tercer y cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las reformas constitucionales a los artículos 75, 115, 116, 122, 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas el Diario Oficial de la Federación del 24 de agosto de 2009, establecieron las bases de una normatividad jurídica que imponga límites máximos a las remuneraciones de los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, y mandata a su vez, que se emita la legislación reglamentaria correspondiente en todas las entidades federativas a través de sus legislaturas locales.

Las disposiciones reformadas tuvieron el propósito, como se desprende de sus textos, de establecer una obligación para la Federación, Estados, Municipios y el Distrito Federal



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

(ahora Ciudad de México), de incluir en sus presupuestos de egresos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban sus servidores públicos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 constitucional.

Cabe destacar que dentro de las fracciones II, III y VI del artículo 127 de aquél Decreto, se establecieron los siguientes supuestos:

1. Ningún servidor público podrá recibir remuneración por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República;
2. Que ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico, con sus salvedades; y
3. Que existe la obligación del Congreso de la Unión, de las legislaturas de los estados y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, expedir las leyes para hacer efectivo su contenido, así como para emitir las leyes que sancionen penal y administrativamente, las conductas de los servidores públicos, que impliquen el incumplimiento o la evasión de las responsabilidades en esta materia.

Conforme a lo anterior y en base a lo señalado dentro del Artículo Cuarto Transitorio del citado Decreto, que indica el plazo a fin de dar cumplimiento a la reforma constitucional en comento, es de vital importancia realizar las reformas a la Constitución Estatal, en primer término, a fin de homologar las disposiciones contenidas en la misma respecto a la remuneración de los servidores públicos estatales.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Resulta imperante ajustar nuestro texto constitucional dado que en el mismo, no existe un artículo que emule lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución Federal, por lo que la presente iniciativa se presenta a fin de reformar el contenido del artículo 141 de nuestra Constitución Local, que de manera general trata y prohíbe que los servidores públicos perciban ingresos por los cargos o empleos remunerados del Estado, de los Municipios, o de uno y otros, o cualesquiera de ellos con uno de la Federación, sean o no de elección popular, con sus excepciones.

El objeto de la presente iniciativa es de elevar a rango constitucional la obligación del Estado de señalar un régimen estatal respecto de las remuneraciones de los servidores públicos de todos los entes que lo integran, con los lineamientos constitucionales que sustenten las remuneraciones de ellos, a fin de crear un justo y verdadero equilibrio entre la realidad económica que viven los gobernados y el eficiente desempeño del cargo con la remuneración que reciben sus gobernantes.

La actual Administración Pública Estatal reconoce la necesidad de contar con servidores públicos competentes, profesionales y honestos, que perciban remuneraciones adecuadas y dignas, sin descuidar las posibilidades presupuestales del Estado y la realidad económica del país, que se pretende con el inicio de la nueva administración Federal.

De tal forma que el Ejecutivo a mi cargo, considera la necesidad de que las remuneraciones deberían mantenerse ajenas a todo exceso, falta de transparencia y disparidad entre hombres y mujeres, así como que las mismas sean determinadas sin distinción motivada por edad, sexo, etnia, discapacidad, condición social, condiciones de



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

salud, religión, opiniones, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

Por lo anterior, las remuneraciones de los servidores públicos que se determinan anualmente en el Presupuesto de Egresos del Estado, los parámetros mínimos y máximos para establecer ellas, serán propuestos implementando una política de perspectiva de género, igualdad y no discriminación, a fin de que en igualdad de condiciones, los sueldos sean los mismos entre hombres y mujeres.

Por ello la iniciativa que se presenta, integra las remuneraciones que perciban todos los servidores públicos de los Poderes del Estado, así como los entes públicos, incluidos instituciones, órganos constitucionalmente autónomos y demás entidades paraestatales, y la misma contempla agregar la proporcionalidad de las remuneraciones con respecto a las responsabilidades de los empleos públicos, equiparar las figuras de remuneración y retribución, además de ampliar los conceptos que las abarcan, reconocer a las pensiones y jubilaciones como derechos sociales de los trabajadores, y no ser parte de la remuneración de un servidor público.

De igual forma, se propone tener como referente de tope salarial máximo a la remuneración del Titular del Ejecutivo Federal para el propio Poder Ejecutivo del Estado, sin que esto de ninguna manera debiera de ser interpretado como una preeminencia constitucional de dicho poder Estatal sobre los Poderes Legislativo, Judicial, Tribunales Administrativos, Fiscalía General, Fideicomisos, así como de los demás entes constitucionalmente autónomos que la propia Constitución Estatal reconoce, asimismo establecer sanciones penales y administrativas de las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación y crear una indefectible concordancia entre el artículo 127 constitucional federal con nuestra legislación constitucional estatal.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Por lo anteriormente expuesto, me permito proponer a esa H. Soberanía el siguiente proyecto de:

“DECRETO NUM. ____

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 141 por adición del Tercer y Cuarto Párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 141.- ...

...

Los servidores públicos del Estado y los Municipios, de sus dependencias y entidades, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, considerando una perspectiva de equidad de género en las condiciones laborales.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.
- II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente.
- III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente.
- IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

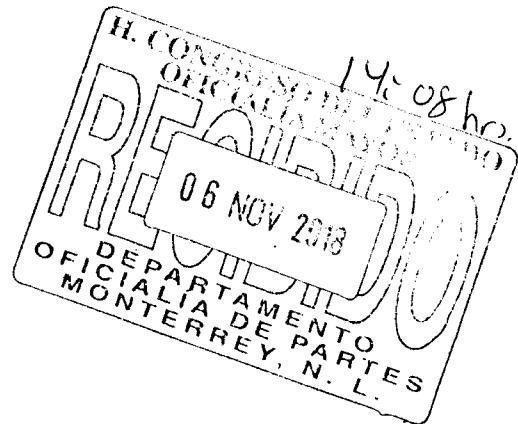
- V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.
- VI. Las remuneraciones deberían mantenerse ajenas a todo exceso, falta de transparencia y disparidad entre hombres y mujeres, así como que las mismas sean determinadas sin distinción motivada por edad, sexo, etnia, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana. Por lo que las remuneraciones de los servidores públicos que se determina anualmente en el Presupuesto de Egresos del Estado, los parámetros mínimos y máximos para establecer ellas, serán propuestos implementando una política de perspectiva de género, igualdad y no discriminación, a fin de que en igualdad de condiciones, los sueldos sean los mismos entre hombres y mujeres.
- VII. El Congreso del Estado, en el ámbito de su competencia, expedirá las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO



SEGUNDO. El Congreso del Estado, en el ámbito de su competencia, deberán tipificar y sancionar penal y administrativamente las conductas de los servidores públicos cuya finalidad sea eludir lo dispuesto en el presente Decreto, dentro de un plazo de 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor."

Les reitero las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Monterrey, N.L. a 06 de noviembre de 2018.



**EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE NUEVO LEÓN**

JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN

**EL C. SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO**

**MANUEL FLORENTINO GONZALEZ
FLORES**

**EL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y
TESORERO GENERAL DEL ESTADO**

CARLOS ALBERTO GARZA IBARRA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 141 POR ADICIÓN DEL TERCER Y CUARTO PÁRRAGO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, DE FECHA 06 DE NOVIEMBRE DE 2018.